



Recurso de
Transparencia



Plena de
Oficiales



Recurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

470/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

24 de marzo de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

12 de julio de 2017



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

....Se adjunta recurso, por el supuesto
señalado en la fracción del artículo 93 de la
Ley ...(sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

**ÚNICO.- Se sobresee el recurso de
revisión, por las razones expuestas
en el considerando VI de la presente
resolución.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN 470/2017

RECURSO DE REVISIÓN: 470/2017

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA

RECURRENTE: Órgano Básico de Asesoría Jurídica

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de julio de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **470/2017**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, presentó solicitud de información con fecha 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el folio 01069517, solicitando lo siguiente:

"Se adjunta archivo." (SIC)

2. Con fecha 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el sujeto obligado previene al solicitante para que manifieste que información es la que requiere ya que no adjunto ningún documento.

3. El día 06 seis de marzo el entonces recurrente cumplimiento la prevención hecha por el sujeto obligado, solicitando lo siguiente:

¿Cuáles fueron las percepciones económicas y deducciones (de ISR e IPEJAL) del Presidente, Síndico, Secretario General, Jefe de Gabinete y Regidores de este Ayuntamiento en el mes de febrero del 2017, enlistar por nombre y cargo.

Así mismo a que otros beneficios adicionales como por citar telefonía móvil, vehículo oficial, escoltas (cuantos), seguro de gastos mayores, gasolina, viáticos, entre otros, tienen acceso y quienes de los anteriores sí lo tienen.

4. Una vez realizadas las gestiones internas correspondientes, el Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, a través de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, dio respuesta de la manera siguiente:

“

ii.- La información solicitada se gestionó con la Secretaría General, Sindicatura, Presidencia y con la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental.

iii.- En respuesta a su petición número uno la Dirección de Recursos Humanos a través del Área de Administración y Control de Personal a cargo de Iris Paulina De León Ortega hace de su conocimiento que en la siguiente liga electrónica podrá encontrar las percepciones económicas y deducciones de ISR e IPEJAL del Presidente, Síndico, Secretario General, Jefe de Gabinete y Regidores de este Ayuntamiento.

<http://enlinea.guadajalajara.gob.mx:8800/consultaNomina/nomina.php>

En respuesta a la petición que a letra dice “...Así mismo a que otros beneficios adicionales como por citar [...] vehículo oficial [...] gasolina...” la Dirección de Administración a cargo de Lic. David Mendoza Martínez informa respecto a los resguardos oficiales que obran en poder del Departamento de Vehículos los funcionarios en mención no cuentan con alguna unidad bajo su resguardo. Respecto a la gasolina se hace de su conocimiento que no se cuenta con registro de consumo de gasolina por parte de estos funcionarios.

Por su parte la Secretaría General a través de su enlace Ailym Maceira Salmerón hace de su conocimiento que en lo que respecta a los regidores no se brinda ningún “beneficio especial” (a los que el solicitante hace referencia) a ninguno de los regidores de este ayuntamiento.

En lo que respecta al Secretario General se describe a continuación:

Telefonía móvil: No

Escoltas: No

Seguro de gastos mayores: No

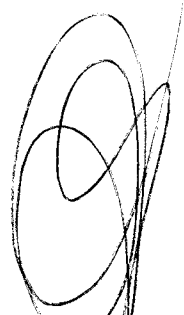
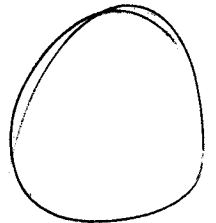
Viáticos: En el mes de febrero del año en curso, el Secretario General del Ayuntamiento no ha viajado.

Por su parte la Sindicatura a través de su enlace a cargo de la Mtra. Norma Alicia Díaz Ramírez informa que solo cuenta con el beneficio de viáticos, los cuales en el presente año no lo ha ejercido. Además la Síndica Municipal no cuenta con beneficios como telefonía móvil, vehículo oficial, seguros mayores y gasolina.

Por su parte la Jefatura de Gabinete a través de su enlace Rosio Calzada Cárdenas informa que el jefe de Gabinete no tiene beneficios en telefonía móvil, vehículo oficial, escoltas, seguro de gastos mayores, gasolina ni ningún beneficio adicional. En relación a los viáticos el jefe de gabinete tiene derecho a los viáticos que señala el Decreto 48/11/16 en su punto Décimo

Guadalajara

Guadalajara



5. Inconforme con la respuesta por parte sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema infomex, el día 24 veinticuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"....Se adjunta recurso, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley ...(sic)

6. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido a través del sistema infomex, el día 24 veinticuatro de marzo del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 470/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

7. El día 03 tres de abril de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 24 veinticuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se recibió el recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este instituto, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, quedando registrado bajo el número de expediente **470/2017**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los arábigos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

El anterior acuerdo, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/348/2017**, el día 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, a través del sistema infomex, ello según consta a fojas 13 trece de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

8. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho ocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio DTB/2389/2017 signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, el cual fue presentado a través del sistema infomex, el día 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

8.- Por lo anterior, al aún desconocer los argumentos en contra de la respuesta otorgada, la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas optó por analizar la respuesta inicial y por gestionar de nueva cuenta la solicitud de información con las áreas responsables de la información en caso de que alguna deseara hacer alguna referencia adicional a lo ya establecido en la respuesta inicial.

9.- Al respecto, la Presidencia y Secretaría Particular, la Jefatura de Gabinete, la Dirección de Administración, la Secretaría General y la Sindicatura se manifestaron y optaron todas por ratificar su respuesta inicial.

10.- Por su parte, la Presidencia Municipal y Secretaría Particular, además de ratificar su respuesta inicial optó por ofrecer información adicional que pudiera ser de utilidad al recurrente de la siguiente forma:

"...Al respecto se informa que se ratifica la respuesta dada el pasado 09 de marzo, y solo se agrega los links de internet para una consulta más fácil al ciudadano, quedando de la siguiente forma la respuesta:

En relación a "¿Cuáles fueron las percepciones económicas y deducciones... Respuesta: la Oficina de la Secretaría Particular y la Presidencia Municipal, sólo pueden dar respuesta sobre las percepciones económicas del Presidente Municipal, información la cual puede consultarse en el siguiente link: <http://online.quadelajara.cob.mx:8000/consulta/Nomina/2017.php>

En relación a "Así mismo a que otros beneficios adicionales... tienen acceso y quienes de los anteriores el lo hacen efectivamente." Demanda: dar

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/GacetaTomoVI/Ejemplar23Sec1aDiciembre15-2016.pdf>

"¿Qué monto por mes representa por cada uno de los anteriores funcionarios, cada uno de los beneficios antes mencionados?" Respuesta: los beneficios adicionales, como los señala el solicitante, no son fijos por mes respecto a viáticos, por lo que no se puede establecer un monto por mes, ya que en el caso de los viáticos corresponde a la agenda, por lo que cada mes varía. Dicha información puede ser consultada en el siguiente link: <http://transparencia.guadalajara.gob.mx/transparencia/viajes-viaticos>."

En resumen, la Secretaría Particular hace referencia a que el Presidente únicamente cuenta con los beneficios de viáticos, los cuales se otorgan *sui generis* a partir del tabulador de viáticos correspondiente de manera general y los cuales también pueden consultarse de manera particular en el portal de transparencia en las ligas otorgadas. Cabe destacar que dicha área fue clara en mencionar que en el Ayuntamiento de Guadalajara no se cuenta con la figura denominada "escorta", por lo que, atendiendo a lo solicitado, no se pueden realizar criterios de búsqueda bajo dicha denominación.

4

11.- Los límites proporcionados por la Presidencia Municipal y Secretaría Particular aplican también para todos los funcionarios públicos enlistados por el solicitante.

12.- Con esta información adicional, se generó una respuesta en alcance a la solicitud de información de referencia en actos positivos y se le notificó la misma al recurrente a su correo autorizado CJA a saí. Áx (1) (A) (80) áx BÚE.áx (1) ÁG ASÉVÉBÉBÉBÉ E

....." (sic)

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y será admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se requirió al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, se manifestara respecto de si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN 470/2017

8. El día 12 doce de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, dio cuenta que el día 03 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 28 veintiocho de abril del año en curso, en el cual se le concedía un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del oficio DTB/2389/2017 signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado; sin embargo, fenecido el plazo otorgado a la recurrente ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. **Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio

La resolución de la solicitud de información fue notificada al ciudadano con fecha el día 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, feneció el día 25 veinticinco de abril del mismo año, aclarando que el periodo del 10 diez al 21 veintiuno de abril son considerados como inhábiles, por lo que se considera que el recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna.

V. Procedencia del Recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI.- Sobreseimiento. La materia de análisis del presente recurso de revisión ha quedado rebasada, pues el sujeto obligado en su informe de ley dio cuenta de que aún sin conocer el agravio de la parte recurrente realizó actos positivos, por lo que debe sobreseerse.

El agravio de la recurrente consiste en:

"Se adjunta archivo." (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado mediante su informe de ley, manifestó:

...

8.- Por lo anterior, al aún desconocer los argumentos en contra de la respuesta otorgada, la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas optó por analizar la respuesta inicial y por gestionar de nueva cuenta la solicitud de información con las áreas responsables de la información en caso de que alguna deseara hacer alguna referencia adicional a lo ya establecido en la respuesta inicial.

9.- Al respecto, la Presidencia y Secretaría Particular, la Jefatura de Gabinete, la Dirección de Administración, la Secretaría General y la Sindicatura se manifestaron y optaron todas por ratificar su respuesta inicial.

10.- Por su parte, la Presidencia Municipal y Secretaría Particular, además de ratificar su respuesta inicial optó por ofrecer información adicional que pudiera ser de utilidad al recurrente de la siguiente forma:

*...Al respecto se informa que se ratifica la respuesta dada el pasado 09 de marzo, y solo se agrega los links de internet para una consulta más fácil al ciudadano, quedando de la siguiente forma la respuesta:

En relación a "¿Cuáles fueron las percepciones económicas y deducciones... Respuesta: la Oficina de la Secretaría Particular y la Presidencia Municipal, sólo pueden dar respuesta sobre las percepciones económicas del Presidente Municipal, información la cual puede consultarse en el siguiente link: <http://enlinea.quadafajara.gob.mx:8800/consulta/tema/2017.php>

En relación a "Así mismo a que otros beneficios adicionales... tienen acceso y quienes de los anteriores si lo hacen efectivo..." Respuesta: ...dentro de la estructura de Presidencia se cuenta con un área de Seguridad, la cual se puede equiparar a las actividades de escolta al que se refiere la solicitud...

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/GacetaTomoVI/Ejemplar23Sec1aDiciembre15-2016.pdf>

"¿Qué monto por mes representa por cada uno de los anteriores funcionarios, cada uno de los beneficiarios antes mencionados?" Respuesta: los beneficios adicionales, como los señala el solicitante, no son fijos por mes respecto a viáticos, por lo que no se puede establecer un monto por mes, ya que en el caso de los viáticos corresponde a la agenda, por lo que cada mes varía. Dicha información puede ser consultada en el siguiente link: <http://transparencia.guadalajara.gob.mx/transparencia/viajes-viaticos>."

En resumen, la Secretaría Particular hace referencia a que el Presidente únicamente cuenta con los beneficios de viáticos, los cuales se otorgan *sui generis* a partir del tabulador de viáticos correspondiente de manera general y los cuales también pueden consultarse de manera particular en el portal de transparencia en las ligas otorgadas. Cabe destacar que dicha área fue clara en mencionar que en el Ayuntamiento de Guadalajara no se cuenta con la figura denominada "escorta", por lo que, atendiendo a lo solicitado, no se pueden realizar criterios de búsqueda bajo dicha denominación.

11.- Los links proporcionados por la Presidencia Municipal y Secretaría Particular aplican también para todos los funcionarios públicos enlistados por el solicitante.

12.- Con esta información adicional, se generó una respuesta en alcance a la solicitud de información de referencia en actos positivos y se le notificó la misma al recurrente a su correo autorizado: [Correo electrónico redactado]

4

....." (sic)

Es de observarse que la parte recurrente no manifiesta su agravio, únicamente manifiesta que adjunta documento, sin embargo, esto no es así tal y como se observa en la impresión de pantalla que se anexa:

SISTEMA INFOMEX	
Revisión del escrito inicial	
Datos generales	
Folio	RR0009917
Proceso	Recurso de Revisión por Inconformidad
[Ocultar Detalle...]	
¿Qué preguntó el solicitante? ¿Qué le respondieron? Datos del recurrente	
Datos del recurso de revisión	
DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN	Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco
DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA	Se adjunta solicitud.
ARCHIVO ADJUNTO DE LA SOLICITUD	(No hay archivo adjunto)
Analiza Escrito Inicial	
Determina si se solicita prevención	Se admite
Paso a Seguir	
Cerrar	



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN 470/2017

impugnación considerando todas las fracciones del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, encontrando lo siguiente:

Respecto a la fracción I y II del citado artículo no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que el sujeto obligado resolvió y notificó a la parte recurrente en tiempo y forma.

Por lo que ve a las fracciones IV y IX, el sujeto obligado en ningún momento manifestó que la información fuera confidencial o reservada, motivo por el cual estas fracciones no son de aplicación en este caso.

De igual forma, por lo que ve a las fracciones III, VI, VII, VIII y XIII, tampoco son de aplicación en este caso, ya que el sujeto obligado en ningún caso negó el acceso a la información, ni condicionó la entrega a un pago o una situación diferente, por el contrario entregó la información solicitada y en su caso indicó que información se encuentra publicada en el sitio oficial del ayuntamiento.

En lo que respecta a las fracciones XI y XII, el sujeto obligado no se declaró como incompetente para atender la solicitud que da origen a este medio de impugnación y la información entregada corresponde a lo solicitado, aclarando que el formato en el que entregó la información es .pdf, el cual es de fácil acceso.

La información entregada guarda estrecha relación con lo solicitado, es decir, le proporciona la información otorgada por dependencias de ese sujeto obligado, asimismo manifiesta cual es la información que se encuentra publicada en su página de internet, y por su parte el recurrente no agrega pruebas de la existencia de información adicional a la ya entregada, situación que deja desvirtuado lo establecido en la fracción V y X del artículo 93 de la ley de la materia.

Asimismo de lo manifestado por el sujeto obligado, se advierte que realizó actos positivos, mediante los cuales entregó información adicional a la manifestada en su respuesta inicial y con ello complementar la información entregada.

Artículo 99. Recurso de revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

(...)

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

Ello aunado al hecho de que, la parte recurrente fue debidamente notificada el día 03 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado, no obstante, ésta fue omisa en manifestarse en relación a la información entregada, de tal manera que para los que aquí resolvemos se entiende conforme de manera tácita con la información que fue puesta a su disposición por parte del sujeto obligado.

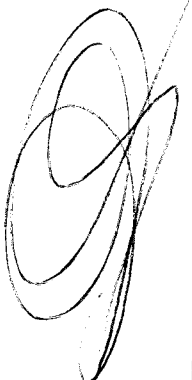
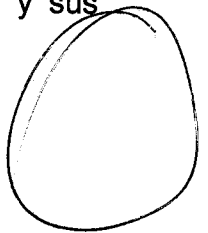
Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, dentro de las actuaciones del expediente 470/2017, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena su archivo como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente



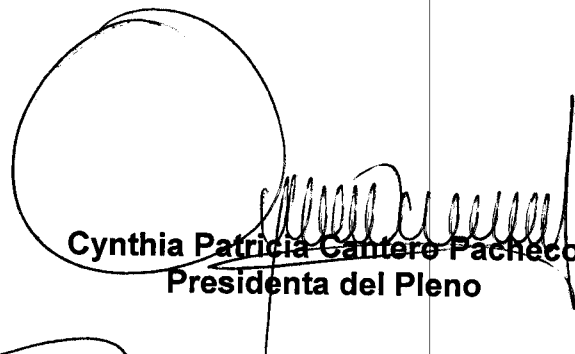


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN 470/2017

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

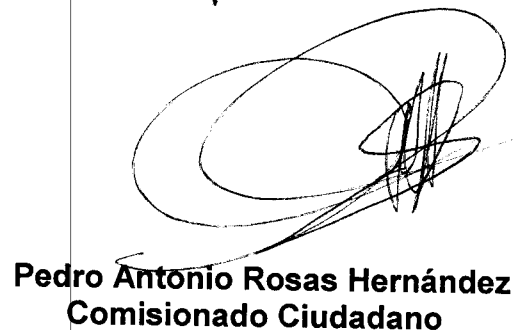
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo